

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2057-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 09 de agosto del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201900062435, el informe de Instrucción N° 2160-2019-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 1609-2019-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 1464-2019-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 3384-2019-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al Establecimiento de venta de combustibles, Grifo, operado por la empresa **GRIFOS MECHITA I S.A.C.**, con Registro Único Contribuyente N° **20564097005** y registro de hidrocarburos **18472-050-021118**.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** A fin de verificar el cumplimiento normativo relacionado al control metrológico de los combustibles, se visitó al establecimiento asignado por Osinergmin mediante carta línea N° 505133 - 8.
- 1.2.** El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 1.3.** Con fecha 24 de abril de 2019, se realiza la visita de supervisión en el establecimiento ubicado en la Avenida Cusco N° 420, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, a fin de verificar el cumplimiento normativo relacionado al control metrológico de los combustibles.
- 1.4.** Para la supervisión, se empleó el Medidor Volumétrico Patrón propiedad de OSINERGMIN, de número de serie 10-07062, con Certificado de Calibración V-0549-2019, con precinto de seguridad N° 0022125 y con 0.044 % de volumen, como valor de cada división de escala.
- 1.5.** Durante la supervisión fuimos atendidos por la Srta. Edith Apaza Ariza, encargada del establecimiento, identificada con DNI N° 47383576, quien dio todas las facilidades para la realización de la supervisión.
- 1.6.** Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 201900062435, de fecha 24 de abril de 2019, se constató que, el grifo, operado por la empresa GRIFOS MECHITA I S.A.C., el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), según se detalla a continuación:

a) Error porcentaje caudal máximo: -0.616 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.440 %.

- 1.7.** Conforme al informe de Instrucción N° 2160-2019-OS/OR CUSCO, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8.** Mediante Oficio N° 3384-2019-OS/OR CUSCO, se remitió el Informe final de Instrucción N° 1464-2019-OS/OR-CUSCO, de fecha 05 de julio de 2019.
- 1.9.** Conforme al Informe de Instrucción N° 2160-2019-OS/OR CUSCO, de fecha 03 de junio de 2019, se detectó que el establecimiento operado por la empresa GRIF´OS MECHITA I S.A.C., incumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, tales como: *“Incumplir con las normas de control metrológico, conforme a la supervisión realizada, el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de  $\pm 0,5\%$ , según se detalla a continuación: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.616 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.440%.”*
- 1.10.** Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión metrológica de las actividades del establecimiento de venta de combustibles, a través del Oficio N° 1609-2019-OS/OR-CUSCO se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador al establecimiento operado por la empresa GRIF´OS MECHITA I S.A.C., por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que la empresa fiscalizada, pueda presentar sus descargos.
- 1.11.** Con fecha 05 de julio de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1464-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:
- “Se ha determinado la responsabilidad de la empresa GRIF´OS MECHITA I S.A.C., con Registro Único Contribuyente N° 20564097005 y registro de hidrocarburos 18472-050-021118, por No haber cumplido con las normas sobre control metrológico, este incumplimiento constituye infracción administrativa descrita en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción, la establecida en el cuadro del numeral 2.11 del presente informe.”*
- 1.12.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 1464-2019-OS/OR CUSCO y el Oficio 3384-2019-OS/OR CUSCO, mediante Acta de Notificación<sup>1</sup> vinculada a la Cédula de Notificación N° 4781-2019-OS/DSR, en fecha 11 de julio de 2019, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

---

<sup>1</sup> Se realizó el aviso de notificación en fecha 10 de julio de 2019, señalando nueva fecha de visita para el 11 de julio de 2019.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL CONTROL METROLOGICO EN GRIFOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS

#### 2.1.1. Hechos verificados

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa GRIFOS MECHITA I S.A.C., con Registro de Hidrocarburos N° 18472-050-021118, mediante Oficio N° 3384-2019-OS/OR CUSCO de fecha 05 de julio de 2019, al haberse verificado que, la empresa GRIFOS MECHITA I S.A.C., incumplió con las normas de control metrológico, conforme a la supervisión realizada en fecha 24 de abril de 2019, el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de  $\pm 0,5\%$ , según se detalla a continuación: a) Error porcentaje caudal máximo:  $-0.616\%$ , y error porcentaje caudal mínimo:  $-0.440\%$ , información evaluada mediante el Informe de Instrucción N° 2160-2019-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

#### 2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

**i) Descargos al Informe de instrucción N° 2160-2019-OS/OR CUSCO, de fecha 03 de junio de 2019.**

La empresa GRIFOS MECHITA I S.A.C., ha manifestado que:

*"(...) reconoce su responsabilidad de la infracción en el expediente N° 201900062435, para acogerse al 50% de la multa. Asimismo, señala que ya subsanó el volumétrico de la pistola."*

#### 2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Respecto al descargo señalado en el punto i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, del reconocimiento de responsabilidad, es importante precisar el literal g.1 numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que "el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...)", teniendo en cuenta lo siguiente:

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

*g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la*

*fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.*

*g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.*

Por lo que, corresponde aplicar el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda vez que se cumplió con las condiciones para tal caso, por consiguiente, el atenuante que corresponde aplicar es – 50% de la sanción económica impuesta.

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.9 de la presente resolución, se concluye que a partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 24 de abril de 2019, conforme al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201900062435 y los registros fotográficos anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP).

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 24 de abril de 2019, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 24 de abril de 2019, le corresponde a la empresa GRIF´OS MECHITA I S.A.C., en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 18472-050-021118.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las*

*disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nº 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.*

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que, durante el mes de abril de 2019, la empresa GRIF´OS MECHITA I S.A.C., contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

En ese sentido, se concluye que la empresa fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, por lo que se concluye que la empresa GRIF´OS MECHITA I S.A.C., ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias., en este sentido correspondería aplicar la sanción correspondiente.

#### **2.1.4. Plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción 1464-2019-OS/OR CUSCO**

Habiéndose cumplido con el plazo estipulado en el artículo 18 numeral e) de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

## 2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la propuesta de sanción a emplear para el caso de la empresa **GRIF'OS MECHITA I S.A.C.**, es la siguiente:

|                                                                                                      |                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| Multa Aplicable (UIT), conforme la Resolución que aprueba criterio específico, RGG N° 352-2011-OS/GG | 0.35                        |
| Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.3 de la presente Resolución (Reconocimiento): -50% %      | - 0.175                     |
| <b>Total, multa</b>                                                                                  | <b>0.17<sup>2</sup> UIT</b> |

2.2.2. En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con las obligaciones relativas a las normas de control metrológico, se desprende que corresponde disponer como sanción una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **GRIF'OS MECHITA I S.A.C.**, con una multa de **Diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 19-00062435-01.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

<sup>2</sup> 0.35UIT - (0.35UIT×50%)= 0.17 UIT/ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.175 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCRP.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2057-2019-OS/OR CUSCO**

**Artículo 3º.**- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.**- **NOTIFICAR** a la empresa **GRIF´OS MECHITA I S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**